REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-00705-00**
Accionante: **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVAS**
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVAS** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que como propietario de la casa 117, solicitó ante la administración la adjudicación de parquedero, esta fue resuelta favorablemente el pasado 08 de febrero de 2021, adjudicando el parqueadero No. 134, aduce que el parqueadero asignado le queda demasiado retirado de su vivienda, complicandole el desplazamiento por su condición de salud al tener que desplazarse en muletas.

Reitetera que por los desechos fecales de las palomas sobre el vehículo, el 13 de febrero de 2021, solicitó el cambio del parqueadero, por lo que la administradora en respuesta a la petición, le informa que sus vehículos de placas GCW 118 y HVM 803 serían reubicados en el parqueadero No. 123.

Dice que el parqueadero No. 123, a pesar de estar mas cerca de la casa 117, por su estado de salud nuevamente el pasado 24 de marzo de 2021, solicitó la reubicacion a otro parqueadero un poco mas cerca de su vivienda, reitera que este parqueadero también es afectado por la materia fecal de las palomas.

Manifiesta que el pasado 21 de marzo de 2021, la administradora resolvió su solicitud vía email donde le indica " *Con respecto a su solicitud, le recordamos que los anteriores requerimientos interpuestos por usted han sido efectuados de acuerdo a la disponibilidad de espacios que se ha tenido y a sus manifestaciones de salud como lo fue la adjudicación (parqueadero 134) y el cambio solicitado previamente (parqueadero actual 123) , lamentablemente esta vez no es posible por ahora, acceder a sus requerimientos, ya que no se cuenta con espacios disponibles en la zona que usted desea*."

Que por lo anterior el día 24 de abril de 2021 radicó derecho de petición via email, solicitando nuevamente el cambio de parqueadero a uno mas cerca de su vivienda casa N. 117, y copia de los llamados de atención a los demás vehículos que también se parquean en el sitio.

Indica el accionante que desde la fecha de radicación de la presnte acción no ha obtenido repuesta a la petición de fecha 24 de abril de 2021.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA**, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 24 de abril de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA,** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.|

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA**, a través de su apoderada judicial **JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA,** manifestó que no le consta las causas que generaron la nueva solicitud del accionante, toda vez que, aunque el problema que se ha generado por la defecación de las palomas sobre los vehículos es continuo y en varios parqueaderos de la copropiedad, que pese ae ello la administración no puede efectuar acciones para impedir que los vehículos sean defecados por las palomas, pues el control no esta permitido, aduce que es una situación que obedece a la secretaria de salud, dado que es un problema de salubridad publica.

Reitera que como lo manifiesta el mismo accionante, la administradora ha tratado por todos los medios de reubicar y asignar parqueaderos al quejoso para solucionar sus inconformidades, sin que sea aceptado, además dice que no es el único copropietario con problemas de salud y desconociendo que en la copropiedad hay menores de edad, de tercera edad y en general con situaciones de incapacidad, a quienes también se le deben respetar los sus derechos fundamentales.

Respecto a la nueva petición de fecha 24 de abril de 2021, aduce que a la fecha de radicación de la tutela no se había contestado debido a que la administración todavía se encontraba dentro del termino de ley para otorgar una respuesta, conforme a la ampliación de términos para las peticiones radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, efectuada por el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Reitera que el accionante no tuvo en cuenta que se le había informado de forma verbal que la administración pese a no tener espacios mas cercanos a su vivienda, estaba efectuando negociaciones con los otros usuarios de parqueaderos para lograr el cambio solicitado, sin obtener

resultados debido a que los otros usuarios, también tienen situaciones de orden personal que requieren el tener un parqueadero cercano a la vivienda.

Manifiesta que la administración ha emitido respuesta al accionante, de fondo y dando explicación clara a cada una de las peticiones. Reitera que la respuesta al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2021, fue emitida el día 2 de junio de 2021, encontrándose dentro del termino de ley, enviadala al correo electrónico de notificación registrado en el escrito de tutela, lawyerjulio@gmail.com.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA,** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 24 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa.** Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez "*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos".*

> (…) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar "si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional…" [1]

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVAS,** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 24 de abril de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

---

[1] [1] Corte Constitucional, sentencia T-199/15.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable."*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional [2]

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional

y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario"*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional COMO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO que *"tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado".*

Específicamente en cuanto a la "*carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."*[1]

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, la Representante Legal **ERIKA ANDREA GONZALEZ B,** a través de apoderada judicial**,** dentro

[1] Sentencia T 358 de 2014

del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el 24 de abril de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha junio 03 de 2021, remitida al correo electrónico del aquí accionante lawyerjulio@gmail.com., tal como consta en los documentos arrimados con la contestación.

En efecto se advierte que la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLNA**, con escrito que data de fecha 03 de junio de 2021, remitió al tutelante respuesta detallada, clara y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela. Observa este Despacho que en la solcitud del amparo deprecado la accionante no manifestó incoformidad o precisión repecto a la respuesta otorgada por la accionada, repecto a lo solicitado en la petición que desata la presente acción., en el cual se le informó:

> *"A su petición me permito informarle que en este momento inmediato no me es posible acceder a su petición ya que a pesar de la gestión de cambio de parqueadero con diferentes residentes no puedo desconocer los derechos que ellos también poseen, pues hay personas adultas mayores, familias con menores de edad y discapacitados que también es mi deber garantizar los derechos a los demás copropietarios y/o residentes como a usted se le ha garantizado en varias oportunidades. Cómo siempre se ha buscado la manera de dar soluciones a sus requerimientos de manera ágil como se evidencia, en la respuesta a sus requerimientos dentro de nuestros alcances, cómo lo fue en la adjudicación de cupo y las solicitudes realizadas previamente dónde se pudo cambiar de lugar acercándolo a la unidad residencial de acuerdo a la disponibilidad de espacios y tamaño del vehículo, pues es de su conocimiento que los espacios no son sufcientes....."; (ii) " Con respecto a sus requerimientos de emitir copias de llamados de atención de otros residentes, estamos en la obligación de proteger los datos y los residentes no han autorizado compartir con terceros la información, cómo firmas y fotografías de sus vehículos entre otros y es nuestro deber de garantizar el derecho a la intimidad. Sin embargo, aclaramos que, así como a usted se le han hecho llamados de atención verbales se realiza de la misma manera con el resto de residentes solucionando cordialmente los incidentes sin necesidad de llegar a los llamados por escrito en la mayoría de casos…."*.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVAS**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021 y remitida al correo electrónico del accionante conforme a las documentales aportadas.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el **DERECHO DE PETICION** incoado por **JULIO CESAR GUTIERREZ NAVAS**, contra la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA** Representada Legalmente por **ERIKA ANDREA GONZALEZ B,** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c02c6de54644f27b42b9e5ba369d72f8d5a71a70604a98f70c839c84241858e6
Documento generado en 15/06/2021 05:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica